JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Primero, (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: verbal
Radicado	**:** 08001-40-53-007-2021-00685-00
Demandante	**:** Zaida Herazo Paternina
Demandado	: Seguros Bolívar S.A.
Providencia	**:** auto – 01/12/2021 – admite demanda

Procede el Despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia en atención a lo siguiente:

- **Debe aclarar pretensiones.**

Temiendo en cuenta que según el artículo 82, numeral 4º, del CGP, las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, debe el demandante precisar el numeral 7º de las pretensiones que señala:

" Se emplacen a través de la Embajada o el consulado Español a las señoras SANDRA Y EVA ARENAS MORENO, quienes viven España, pero se desconoce su domicilio y residencia, para que se constituyan parte dentro del proceso, y acudan a reclamar su valor correspondiente".

Como quiera que lo anterior no constituye una pretensión en favor de la parte actora, debe aclararse porque solicita el citado emplazamiento, si no se observa que se hubiese demandado a las señoras SANDRA Y EVA ARENAS MORENO.

Ahora bien, si lo que desea es demandarlas deberá precisarlo, pues no se desprende la existencia en principio de litis consorte necesario.

- **Debe allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Como quiera que no se solicitó medida cautelar y tampoco se señala que se desconozca el domicilio de la parte demandada, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del CGP según el cual:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR,** la demanda VERBAL, por el término de cinco, (05) días para que sea subsana por la parte actora en la forma ordenada en la parte motiva, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c1b548b6e678775d9f84a9e267e567d47fc3f10fb28f23fe1a9160b04342c**
Documento generado en 01/12/2021 02:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065 Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia